



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.731

EXPEDIENTE N°: 6.547/2015

AUTOS: “QUIROGA CORREA SEBASTIÁN c/ AUTO SPECIAL S.A. y OTROS/ DESPIDO”

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Sebastián Quiroga Correa inicia demanda contra Auto Special S.A. y Ford Argentina S.C.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifestó que el 18.03.2013 ingresó a trabajar para las accionadas en el concesionario de Auto Special S.A. ubicado en Francisco Beiró 1419 de C.A.B.A., donde se desempeñó como asesor comercial, de lunes a sábados, de 9:00 a 20:00 horas, con una remuneración de \$ 10.000 mensuales.

Sostuvo que Auto Special S.A. es una firma dedicada a la comercialización de planes de ahorro de automotores de Ford Argentina S.C.A., firmas que conforman un grupo económico y que nunca registraron el vínculo, no le abonaron las horas extraordinarias trabajadas ni el s.a.c., por lo que el 09.08.2013 las intimó para que procedieran a registrar la relación de acuerdo con los datos que denunció, el pago de la remuneración del mes de julio de 2013, s.a.c. proporcional y diferencias remuneratorias, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Sus reclamos fueron rechazados por las accionadas, quienes negaron la existencia del vínculo invocado, por lo que mediante despachos de los días 03 y 04.09.2013 se consideró injuriado y despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, misivas que no recibieron respuesta, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Ford Argentina S.C.A. se presentó a fs. 143/157, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que las accionadas son empresas distintas, no conforman un conjunto económico y no se dedica a la venta de planes de ahorro, actividad que desarrolla Plan Óvalo S.A. Para Fines Determinados, que no ha sido demandada.



Subsidiariamente, contestó la demanda y negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente, la prestación de servicios, fecha de ingreso, jornada, tareas y remuneración invocados, así como que conforme un grupo económico con la codemandada Auto Special S.A. y que hubiera guardado silencio a los reclamos telegráficos efectuados por el demandante, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta a su respecto, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Auto Special S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 164/165vta. y negó de manera detallada los hechos allí expuestos, en especial, que el actor hubiese ingresado a trabajar a sus órdenes, la prestación de servicios invocada, el horario de trabajo y tareas descriptas, la remuneración denunciada, que su parte se ubique en el domicilio indicado en la demanda y que forme un grupo económico con Ford Argentina S.C.A.

Sostuvo que el actor invocó un domicilio de trabajo inexistente como es el de Francisco Beiró 1419 de la C.A.B.A., peticionó el rechazo de la acción incoada y la imposición de costas al actor.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O. las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, en primer término corresponde determinar si el actor acreditó la prestación de servicios en que fundó sus pretensiones (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- A iniciativa del demandante, la testigo Fumo (fs. 259/260) declaró conoció al actor cuando ella trabajaba en la estación de tren en Chacarita, en un *stand* de quiniela, el actor también trabajaba dentro de la estación y a veces iba al local en que trabajaba la testigo a pedir cambio o a jugar, afirmó que conocía a Auto Special porque estaba frente a su local, era un *stand*; afirmó que el actor apareció más o menos a principios del año 2013 y estuvo casi un año, trabajaba en un local de Ford ubicado frente a ella, el actor iba con los compañeros y contaba que trabajaba allí, agregó que una vez lo consultó por un auto y la asesoró, pero la operación no se concretó. Afirmó que el actor y sus compañeros le contaban que estaban disconformes con los pagos y que estaban en negro; precisó que trabajaba de lunes a sábados, que la testigo llegaba a las 8:00 u 8:30 horas y el actor abría el local alrededor de las 9:00 horas y lo veía hasta las 16:00 horas, en que la testigo se retiraba; indicó que en el local entraban dos autos y un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

par de escritorios, que el local estaba en la Estación Lacroze, cerca de la boca del Subte, pero no recuerda sobre qué calle.

También aportado por el demandante, Piccolo (fs. 267/268), sostuvo que lo conoció porque el testigo trabajó desde agosto de 2012 hasta mediados de 2013 en un bar ubicado en la estación de Chacharita, el actor trabajaba en un local que Auto Special tenía en la estación, iba al bar antes de empezar a trabajar e intentó venderle un Plan Óvalo; señaló que la estación está ubicada en la intersección de las calles Corrientes y Federico Lacroze, que desconoce a qué ferrocarril corresponde la estación y que veía al actor de lunes a viernes y a veces los sábados, el testigo comenzaba a trabajar a las 8:00 horas, el actor concurría a las 8:30 u 8:45 horas y cuando el testigo se retiraba a las 17:00 horas continuaba allí.

Por último, Canónigo (fs. 276/278) expuso que conoció al actor porque fue vendedor suyo en entre marzo y agosto de 2012 en la concesionaria Autos del Sol, ubicada en la zona norte, donde el testigo era gerente de una concesionaria Fiat; señaló que el actor estaba en otra concesionaria de la misma empresa y el deponente lo tomó para su sucursal, pero dejó de trabajar porque supuestamente iba a realizar un emprendimiento personal. El testigo dejó de trabajar allí en febrero de 2013, se fue a otro concesionario Fiat en Independencia y Sarandí, tenía que armar equipos de venta y se enteró que el actor estaba trabajando para la marca Ford, por lo que se acercó a Corrientes y Lacroze, donde Auto Special tenía un local y allí lo contactó; estaba trabajando como vendedor, fueron a tomar algo a una pizzería ubicada frente a la estación, le comentó el proyecto que tenía, el actor le dijo que estaba vendiendo bien, incluso le mostró los contratos que tenía encima, que estaba bien en el lugar y que lo iba a pensar, un mes y medio o dos meses después el actor lo llamó por teléfono y le contó que no le estaban pagando bien y si podía ir a trabajar con él; precisó que la primera conversación fue a principios de abril y la segunda aproximadamente en junio; describió la operatoria de los planes de ahorro para la adquisición de automotores, precisó que se dedica a esa actividad desde hace 15 años, que trabajó para las marcas Fiat, Volkswagen y Ford, pero admitió ignorar los nombres de las empresas que comercializan esos planes de ahorro.

Estas declaraciones fueron observadas por las codemandadas (v. fs. 280/vta., 282/vta., 283/284vta. y 285/286).

III.- Sobre la evaluación de la testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia ("Teoría General de la Prueba Judicial", Ed. 1981, pág. 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada "razón del dicho", es decir las circunstancias de tiempo,

USO OFICIAL



modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas, cabe destacar que la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotañi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Hay razón del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de éste; pero tales circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico o lógico entre aquéllas y éste, en cuyo caso resultará imposible o improbable que efectivamente haya ocurrido. La misma deficiencia habrá si el hecho narrado resulta contrario a otro notorio, o a máximas generales de la experiencia, porque entonces al juez le parecerá imposible o al menos inverosímil. La razón del dicho puede ser buena o mala. No es suficiente que exista. Para que el testimonio sea probatoriamente eficaz debe contenerla y parecerle al juez clara, precisa, completa y convincente, física y lógicamente” (conf. Compendio de la Prueba Judicial de Hernando Devis Echandía, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Mayo de 2007, T.II, pág.43/44).

En tal sentido, cabe destacar que ninguno de los deponentes prestó servicios junto al actor, pues Fumo y Piccolo dijeron desempeñarse en locales de quiniela y bar en el ámbito de la estación ferroviaria del barrio de Chacarita, a la que la primera solo identificó como “Estación Lacroze”, sin que pudiera precisar sobre qué calle se ubicaba, mientras que si bien el segundo aseveró que estaba ubicada en la intersección de las “calles” Corrientes y Federico Lacroze, cuando es notorio que se trata de dos avenidas de importancia, así como que desconocía a qué ferrocarril correspondía esa estación; por su lado, aunque Canónigo brindó mayor precisión sobre la ubicación del lugar de trabajo que atribuyó al demandante, llama la atención que no pudiera identificar el nombre de las empresas que comercializan los planes de ahorro previo para la adquisición de automóviles, cuando adujo desempeñarse en el rubro con una experiencia de 15 años en varias marcas automotrices, entre ellas, la propia Ford, todo lo cual siembra serias dudas sobre la credibilidad de sus declaraciones.

Aun si se dejaran de lado dichos reparos, lo cierto es que los testigos sostuvieron haber visto al actor trabajando para Auto Special y Ford en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

concesionario ubicado en la Estación Federico Lacroze, que corresponde al Ferrocarril General Urquiza, efectivamente ubicada en la intersección de Avenida Federico Lacroze y Avenida Corrientes, lo relevante del caso es que el demandante sostuvo con precisión que había desempeñado sus tareas en el concesionario de Auto Special ubicado en la calle Francisco Beiró 1419 (v. fs. 3/vta.), sin que mencionara en momento alguno a un establecimiento ubicado en la estación Chacarita o Federico Lacroze, o en la avenida del mismo nombre en su intersección con Avenida Corrientes, lugares que ni siquiera exhiben cierta cercanía.

Por lo demás, corresponde poner de relieve que Auto Special S.A. negó categóricamente poseer un local ubicado en Francisco Beiró 1419, aspecto en el que cabe destacar que la cédula de notificación del traslado de la demanda dirigida a ese sitio fue devuelta por el oficial notificador debido a que dicha arteria no tiene la altura señalada (v. fs. 113/vta.).

En suma, las declaraciones reseñadas exhibieron serias imprecisiones al identificar el lugar de trabajo que pretendieron atribuyeron al actor, que no coincide con el único sitio de prestación de servicios identificado en el escrito inicial, lo que impide reconocerles eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

IV.- A mayor abundamiento, si bien el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, cabe señalar que la documentación aportada por el demandante a fs. 28/101, consistente en diversas solicitudes de adhesión a Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, empresa que, de público y notorio conocimiento, comercializa los planes de ahorro previo para la adquisición de automotores marca Ford, recibos, *ticktes* de tarjetas de crédito Visa y Mastercard que aparecen emitidas por “Auto Special – Hall Central F. Lacroze”, un contrato y un sobre para su envío postal.

Sin embargo, corresponde poner de relieve que ninguna de dichas constancias exhibe la firma de los presuntos suscriptores de planes de ahorro, a lo que cabe agregar que, salvo algunas excepciones, en su mayoría corresponderían a personas que se domiciliarían en las Provincias de Santa Cruz, Neuquén, Chubut, Río Negro, Misiones, Mendoza y Catamarca.

Por otro lado, tales piezas fueron expresamente desconocidas por las accionadas (v. fs. 151, Capítulo IV, tercer párrafo y fs. 165, Capítulo III, apartado “Desconoce Documental”), sin que el demandante hubiera propuesto medio de prueba alguno tendiente a corroborar la efectiva realización de esas presuntas operaciones, ya



que los puntos de pericia contable versaban exclusivamente sobre los datos de la relación laboral invocada, motivo por el que resultaban inconducentes y fueron desestimados (v. fs. 9vta. y 180), sin que se hubiera propuesto prueba de informes a la empresa que administra los citados planes de ahorro previo ni a las emisoras de las tarjetas de crédito que habrían tramitado esos eventuales pagos, por lo que ninguna conclusión favorable al demandante puede extraerse de tales instrumentos.

V.- Por las razones expuestas, no cabe más que concluir que el demandante no logró acreditar la breve prestación de servicios invocada en favor de Auto Special S.A, por lo que la demanda interpuesta debe ser desestimada (art. 499 Código Civil; art. 726 del Código Civil y Comercial).

Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

VI.- No obstante el modo de resolver, en virtud de las particularidades del caso, estimo que las costas del juicio deben imponerse en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la acción incoada por SEBASTIÁN QUIROGA CORREA contra AUTO SPECIAL S.A. y FORD ARGENTINA S.C.A., a quienes absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (arts. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de las codemandadas Auto Special S.A. y Ford Argentina S.C.A. en las sumas de \$ 300.000 (pesos trescientos mil), \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), respectivamente, a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

